



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Radicado N.º	058934089001 2020 00073 00
Proceso	AVALÚO DE LOS PERJUICIOS POR EJERCICIO DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandada	ASOCIACIÓN CAMPESINA DE DESPLAZADOS DEL MUNICIPIO DE YONDÓ
Providencia	2023 – I 135
Asunto	Declara inadmisible recurso de apelación

Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó se recibe el proceso de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre petrolera de la referencia, el cual fue remitido por la apelación del auto del 21 de febrero de 2022 que rechazó por extemporánea la contradicción al dictamen pericial presentada por la entidad demandante.

I. ANTECEDENTES

ECOPETROL S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre petrolera en contra de la ASOCIACIÓN CAMPESINA DE DESPLAZADOS DEL MUNICIPIO DE YONDÓ, la demanda fue admitida en auto del 22 de julio de 2020 y en esa misma providencia se designó perito evaluador para que señalara el valor correspondiente a la indemnización de perjuicios reconocidos en favor de la entidad demandada. El 26 de agosto de 2020, la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, notificó a la ASOCIACIÓN CAMPESINA DE DESPLAZADOS DEL MUNICIPIO DE YONDÓ a través de correo electrónico, sin que presentara contestación alguna.

El perito designado presentó el avalúo el 23 de agosto de 2021 y de este se corrió traslado a las partes en auto del 5 de noviembre de 2021. En memorial allegado el 25 de noviembre siguiente, el apoderado de Ecopetrol solicita la comparecencia del perito a audiencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Mediante auto del 21 de febrero de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, rechazó la solicitud de citar al perito a audiencia por considerarla extemporánea. Ecopetrol propuso en contra de esa providencia recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero de manera negativa en auto del 10 de abril de 2023 y concediéndose la apelación.

II. CONSIDERACIONES

1.- Para el proceso de avalúo de perjuicios por las servidumbres en la industria de los hidrocarburos, la Ley 1274 de 2009, establece: *“La autoridad competente para conocer de las solicitudes de avalúo para las servidumbres de*



hidrocarburos que adelante cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta, será el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre". De esta manera, la norma especial en comento atribuye la competencia por la naturaleza del asunto al Juez Civil Municipal de ubicación del inmueble.

La ley 1274 de 2009 no tiene prevista una disposición especial sobre el factor funcional, es decir, no señala en que instancia se tramita esta clase de procesos. Por lo anterior, para determinar la competencia funcional del funcionario judicial que conoce el proceso de avalúo de perjuicios por la servidumbre de hidrocarburos, se debe acudir a las reglas generales previstas en los artículos 17 y 18 del CGP, que establecen los asuntos que conoce el Juez Civil Municipal en única y primera instancia, respectivamente. En las referidas normas no hay una disposición especial sobre esta clase de procesos, de manera que el factor funcional se rige por la regla general atribuida a la cuantía, según sea mínima o menor y con base en ello establecer si el funcionario judicial conoce en única o primera instancia.

El artículo 26 del CGP, establece las reglas para la determinación de la cuantía. Esta norma no tiene disposiciones especiales aplicables para el proceso para el *"...avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos..."* (artículo 3 de la Ley 1274 de 2009), en consecuencia, se aplica el factor general de según el cual, la cuantía se determina *"por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda..."* (numeral 1 del artículo 26 del CGP).

En este caso, no se trata de un proceso de servidumbre propiamente dicho, por lo que no es aplicable la regla prevista en el numeral 7 que prevé que en los procesos de servidumbre la cuantía se determina con base en el avalúo catastral del predio sirviente.

2-. Desde la demanda se presentó juramento estimatorio, en el que la entidad demandante tasó el avalúo de los perjuicios por el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos en la suma de \$4.900.959. Inclusive esta suma de dinero fue determinada con base en el avalúo que acompañó la demanda¹. De esa manera, las pretensiones no exceden de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo tanto, se trata de un proceso de mínima cuantía.

3-. De esa manera, se concluye que, de acuerdo a la determinación de la cuantía, los procesos para el *"...avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos..."*, se tramitan en única o primera instancia, según

¹ PDF 03 69/240



corresponda. En este caso, como las pretensiones no exceden de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, se trata de un proceso de única instancia.

4-. El Juez Promiscuo Municipal de Yondó, en auto del 10 de abril de 2023, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, sin que motivara en forma alguna esta decisión en cuanto a la procedencia de dicho recurso, especialmente, en lo atinente al factor funcional, es decir, la instancia en la que conoce el proceso.

Sobre el tema en cuestión, debe mencionarse que el artículo 321 del CGP establece un listado de los autos apelables en **primera instancia**, siendo susceptibles del recurso de alzada los asuntos allí enlistados y los que tengan disposición especial -numeral 10 artículo 321-. De esa manera, los presupuestos para la procedencia del recurso de apelación de autos, son: **(i)** que la providencia se profiera en primera instancia y **(ii)** que la providencia sea susceptible de tal recurso.

En forma concreta, en el asunto objeto de análisis, el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas -numeral 3 del artículo 321 del CGP-, será apelable, solamente cuando esa decisión se emita en un proceso de primera instancia, de modo que, en los procesos de única instancia, como el de la referencia, resulta improcedente tal recurso.

5-. En conclusión, al establecerse que se trata de un proceso de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre petrolera, regido por las disposiciones de la Ley 1274 de 2009, cuyas pretensiones no exceden la mínima cuantía, la competencia funcional del Juez Promiscuo Municipal de Yondó, es en **ÚNICA INSTANCIA**, por ello, ninguna de sus decisiones son susceptibles de apelación. Lo anterior, conlleva a declarar inadmisile el recurso de apelación² y devolver el expediente al juzgado de origen porque la apelación del auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, conforme a lo establecido en el artículo 321 del CGP, está reservada para los autos proferidos en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

DECLARAR inadmisile el recurso de apelación frente al auto del 21 de febrero de 2022. En consecuencia, devolver el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

² Artículo 326 del CGP.

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a279492f461c772939d009f35af4e3d89c1145b7e640d92cb208779939f1d987**

Documento generado en 25/05/2023 08:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>